

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

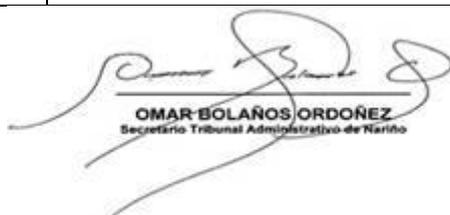
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 9 de septiembre de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2021-00019-00	Controversias contractuales.	Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.. Demandado: Unión Temporal HOSDENAR y otros.	Auto mediante el cual se rechaza parcialmente la demanda.	18 de agosto de 2021
52001-33-33-007-2014-00461-01 (3768)	Reparación directa..	Demandante: Ramiro López y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Auto mediante el cual se resuelve solicitud de aclaración y adición a la sentencia.	11 de agosto de 2021
52001-33-31-002-2015-00297-00 (7569)	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Maribel Guerrero Demandado: Municipio de El Tambo.	Auto de mejor proveer.	25 de agosto de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Controversias contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00019-00
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
Demandado: Unión Temporal HOSDENAR y otros
Referencia: Auto rechaza parcialmente demanda

Auto Interlocutorio N° D003-298-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, notificado en estados electrónicos el 16 de marzo de 2021 y comunicado a la parte demandante mediante correo electrónico el mismo día¹, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días, que comenzaron a contabilizarse el 19 de marzo de 2021 y culminaron el 09 de abril de 2021². Para tal efecto, conforme lo indicado en el auto de inadmisión, a la parte demandante le correspondía adecuar:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones deben ir en capítulo aparte.
5. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
6. Remitir copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada y aportar prueba que lo acredite el envío y recibido del mismo.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico recibido el 7 de abril de 2021³, remitió escrito de subsanación de la demanda integrada, con sus anexos y pruebas, y con el comprobante de remisión del traslado previo a las partes demandadas. Siendo el escrito presentado en tiempo, se procede a examinar si se corrigió todo lo pertinente:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

En el escrito de subsanación allegado, en primer lugar, el apoderado de la parte demandante identifica a las partes y sus representantes, fungiendo como parte demandante: el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. representado legalmente por su actual Gerente Dr. NILSEN ARELY ALVEAR ACOSTA y como parte demandada los siguientes:

¹ Archivos PDF "0006 Estados 16-03-21" / "0007 Notificación auto inadmite demanda"

² Archivo PDF "0009 CUENTA SECRETARIAL CORRIGE DEMANDA"

³ Archivos PDF 8 "1. Radicación subsanación demanda" / "2. Subsanación demanda"

- **Unión Temporal HOSDENAR 2015**, representada contractualmente por el señor SEBASTIAN RAYO BUENO;
- El señor **JOSE LUIS DE LA CRUZ HENAO** como **integrante individualmente considerado**, de la Unión Temporal HOSDENAR 2015,
- **MATIZ ARQUITECTURA S.A.**, sociedad comercial representada legalmente por el señor DIEGO ALBERTO RAYO MORALES, como **integrante individualmente considerado**, de la Unión Temporal HOSDENAR 2015, y
- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad representada legalmente por su Presidente, Sr. GONZALO ALBERTO PERES ROJAS.

De esta manera, la Sala encuentra subsanado el primer defecto advertido, en consideración a que de acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado citada por la parte demandante en relación con la capacidad procesal de los consorcios y las uniones temporales⁴, los integrantes de un consorcio o de una unión temporal, individualmente considerados, pueden comparecer al proceso en condición de demandantes o demandados.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Cabe señalar que en el auto de inadmisión, se advirtieron defectos en cuanto a las pretensiones **uno, dos, tres y seis**, en los siguientes términos:

“La pretensión uno no se comprende, toda vez que, se pide declarar que se suscribió el contrato de obra No. 120 SAF-0432.2015, sin que el medio de control contractual se haya diseñado para hacer esa declaración acerca de la rúbrica del documento o si lo que se quiere decir es que se declare la existencia, tampoco se entendería esa pretensión, ya que entiende el despacho que el contrato se celebró y existe.

Pretensión dos: tampoco se comprende lo que se reclama a través de esta pretensión, puesto que, el medio de control contractual se ha diseñado para que se declare cualquiera de las pretensiones establecidas en el art. 141 del CPACA. No se entiende en este caso, si lo reclamado es que la Aseguradora no cumplió con su obligación de garantizar la obra y en consecuencia, debe pagar la condena, ya que, la pretensión se limita a pedir que se declare que las obligaciones fueron amparadas por las pólizas que allí se señalan, tema que será objeto de prueba y el fundamento de la condena a la aseguradora si es eso lo que se pide.

Pretensión tres: presenta una redacción confusa.

Pretensión sexta: no es necesario colocar los números de identificación de los individuos y el Nit de la empresa, además que, no se comprende si se pide o no la multa y la cláusula penal pecuniaria, lo cual, deberá está en consonancia con la cuantía.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena: Radicación No.:25000 23 26 000 1997 13930 01, expediente No. 19.933, Sentencia de 25 de septiembre de 2013.

En atención a lo anterior, se observa que la parte demandante modificó lo inicialmente solicitado, así:

Pretensiones demanda inicial	Pretensiones subsanación demanda
<p><i>PRIMERA. - Que entre el Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado y la Unión Temporal HOSDENAR 2015 se suscribió el contrato de obra No. 120.SAF – 0432.2015 cuyo objeto fue “(...) El contratista se compromete con el Hospital de acuerdo con el estudio de necesidad, pliegos de condiciones y propuesta presentada, documentos que forman parte integral del presente contrato a ejecutar la obra ampliación y remodelación de la infraestructura física del área de laboratorio y construcción del Hemocentro del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 4445 de 1996 y 2003 de 2014, norma de sismoresistencia NSR 2010”, y cuyo alcance fue adicionado con la inclusión de un sistema de envío neumático para las muestras de sangre y demás tomas de laboratorio.</i></p> <p><i>SEGUNDA. - Que se declare que las obligaciones adquiridas por la Unión Temporal HOSDENAR 2015 para con el Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., fueron amparadas por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según consta en la póliza No. 1380765 – 9 y su documento 11447378, y demás que la hayan, bilateralmente, ampliado o modificado, durante el plazo de ejecución del contrato, y que amparan: (i) El buen manejo y correcta inversión del anticipo; b) La calidad del suministro; (iii) El cumplimiento del contrato; (iv) La estabilidad de la obra; y (iv) El pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en los lapsos allí estipulados, y dentro de los límites de cobertura contenidos en la misma.</i></p>	<p><i>PRIMERA. - Que se declare que la Unión Temporal HOSDENAR 2015 incumplió con las obligaciones que adquirió con el Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., y que se derivan del contrato de obra No. 120SAF – 0432.2015 y cuyo objeto fue “(...) El contratista se compromete con el Hospital de acuerdo con el estudio de necesidad, pliego de condiciones y propuesta presentada, documento que forman parte integral del presente contrato a ejecutar la obra de ampliación y remodelación de la infraestructura física del área de laboratorio y construcción del Hemocentro del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 4445 de 1996 y 2003 de 2014, norma de sismoresistencia NSR 2010”, y cuyo alcance fue adicionado con la inclusión de un sistema de envío neumático para las muestras de sangre y demás tomas de laboratorio, al presentar la obra, posterior a su entrega y recepción: 1. Fallas en los pisos y muros y, 2. Falla en el sistema neumático, en la forma como se indica en la presente demanda.</i></p> <p><i>SEGUNDA. - Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Unión Temporal HOSDENAR 2015, y a sus integrantes, individualmente considerados, a saber: JOSE LUIS DE LA CRUZ HENAO y MATIZ ARQUITECTURA S.A., a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados al Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., incluyendo pero limitando a ésta, la cláusula penal pecuniaria, conforme se precisa en el acápite de fijación de la cuantía y/o a una suma mayor, en caso de encontrarse probada.</i></p>

TERCERA. - Que se declare que la Unión Temporal HOSDENAR 2015 se conformó entre JOSE LUIS DE LA CRUZ HENAO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (A), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.617.110 expedida en la ciudad de Medellín (A), y MATIZ ARQUITECTURA S.A., sociedad comercial, identificada con NIT número 900201903 – 3, representada legalmente por el señor DIEGO ALBERTO RAYO MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (A), identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.545.515 expedida en la ciudad de Medellín (A), **y/o la persona que haga sus veces en el momento procesal oportuno, y que responderán solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto del contrato, y que asumirán las sanciones por su incumplimiento de acuerdo con la participación en su ejecución.**

CUARTA. - Que se declare que la **Unión Temporal HOSDENAR 2015 incumplió sus obligaciones**, pues, la obra posterior a su entrega y recepción presentó: 1. Fallas en los pisos y muros y, 2. Falla en el sistema neumático.

QUINTA. - **Que se declare que son llamados a responder por las fallas que presenta la obra**, la Unión Temporal HOSDENAR 2015, y quienes la conforman: JOSE LUIS DE LA CRUZ HENAO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (A), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.617.110 expedida en la ciudad de Medellín (A), y MATIZ ARQUITECTURA S.A., sociedad comercial, identificada con NIT número 900201903 – 3, representada legalmente por el señor DIEGO ALBERTO RAYO MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (A), identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.545.515 expedida en la ciudad de Medellín (A), **y/o la persona que haga sus veces en el momento procesal oportuno, y en su condición de garante**

TERCERA. - Que, como consecuencia de las declaraciones y condenas anteriores, se condene al garante, **SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar al Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., y hasta el límite del valor asegurado, como beneficiario, el valor de los daños y perjuicios causados, como se precisa en el acápite de fijación de la cuantía y/o a una suma mayor en caso de encontrarse probada.**

CUARTA. - Que a la sentencia que ponga fin al proceso se le dé cumplimiento en los términos que prevé el artículo 192 y s.s. y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011. (Negrillas propias).

**SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

SEXTA. - Que como consecuencia de las declaraciones antes solicitadas, se condene a la Unión Temporal HOSDENAR 2015, y quienes la conforman: JOSE LUIS DE LA CRUZ HENAO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (A), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.617.110 expedida en la ciudad de Medellín (A), y MATIZ ARQUITECTURA S.A., sociedad comercial, identificada con NIT número 900201903 – 3, representada legalmente por el señor DIEGO ALBERTO RAYO MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (A), identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.545.515 expedida en la ciudad de Medellín (A), y/o la persona que haga sus veces en el momento procesal oportuno, a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados al Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., incluyendo pero limitando a éstas, las cláusulas de multas y penal pecuniaria, conforme se precisa en el acápite de fijación de la cuantía y/o a una suma mayor, en caso de encontrarse probada.

SEPTIMA. - Que, como consecuencia de las declaraciones antes solicitadas, se condene al garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar al Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., y hasta el límite del valor asegurado, como beneficiario, el valor de los daños y perjuicios causados, como se precisa en el acápite de fijación de la cuantía y/o a una suma mayor en caso de encontrarse probada.

OCTAVA. - Que a la sentencia que ponga fin al proceso se le de cumplimiento en los términos que prevé el artículo 192 y s.s. y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011.

De lo transcrito se observa que, para subsanar los defectos indicados respecto a las pretensiones 1, 2 y 3, la parte demandante se limitó a retirarlas, y en su lugar, en la

subsanación de la demanda solicita en la **pretensión 1** declarar el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes; y, en lo que concierne a lo solicitado en la pretensión 6, que en el escrito de subsanación corresponde a la **pretensión 2**, la parte demandante eliminó los números de identificación de los demandados, y solicitó condenar a la Unión Temporal HOSDENAR 2015, y a sus integrantes, individualmente considerados, a saber: JOSE LUIS DE LA CRUZ HENAO y MATIZ ARQUITECTURA S.A., a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados al Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., incluyendo pero limitando a ésta, la cláusula penal pecuniaria, retirando del *petitum* lo relativo a las multas que se solicitaban inicialmente.

En este punto, conviene advertir que en el auto inadmisorio se solicitó precisar y aclarar las pretensiones 1, 2 y 3 conforme a lo indicado en precedencia, **no que se retiraran tales pretensiones.**

Al respecto, la Sala denota que al eliminar la pretensión 2, ninguna pretensión se dejó contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al punto que, lo que se pretende en la demanda subsanada, es que se declare que la Unión Temporal HOSDENAR 2015 incumplió con las obligaciones que adquirió con el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., **y que se derivan del contrato de obra No. 120SAF-0432.2015**, que se condene a la mencionada unión temporal y a sus integrantes, individualmente considerados, a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron causados a la parte demandante, incluyendo pero limitando a ésta, la cláusula penal pecuniaria, y que, en consecuencia, se condene **al garante, SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a pagar hasta el límite del valor asegurado, los daños y perjuicios causados, aseguradora que por cierto no fue demandada – **puesto que, no se incluye dentro de los demandados-** y que según lo consignado en el hecho 6 de la demanda inicial⁵, fue con quién se suscribió la póliza que amparó el **contrato de consultoría No. 120SAF – 0494.2015**, que no el **contrato de obra No 120SAF-0432.2015**, éste ultimo, frente al cual, se solicita se declare su incumplimiento.

De esta forma, la Sala encuentra subsanado parcialmente este requisito, como quiera que, se itera, frente a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no se elevó ninguna pretensión.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Fundamentos de derecho deber ir en capítulo aparte.

En el auto inadmisorio, el Despacho evidenció que en el acápite de hechos no solamente se incluyeron los supuestos fácticos, sino también las apreciaciones de los mismos. Por ello, se indicó que la narración de los hechos debía limitarse a contar los sucesos alrededor de la celebración del contrato y lo acontecido después de preferencia en orden cronológico, dejando para otro capítulo – fundamentos de derecho-, las apreciaciones sobre ellos.

En la subsanación de la demanda se citan los mismos hechos que fueron indicados en la demanda inicial, con excepción del hecho 6 referente a la póliza tomada con SEGUROS DEL ESTADO S.A. que amparó el cumplimiento del contrato de consultoría, supuesto fáctico que fue excluido.

⁵ Archivo PDF "0001ControversiasContractuales", Pág. 8

Se observa también que en el acápite de hechos ningún supuesto fáctico se consigna respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, en los fundamentos de derecho⁶, junto a las normas y criterios jurisprudenciales citados, la parte demandante precisa otros hechos referentes al contenido del **contrato de obra 120.SAF-0432.2015** celebrado entre las partes, sus modificaciones y prórrogas, y a la cobertura, condiciones y vigencia de la garantía única de cumplimiento expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por consiguiente, en consideración a que no se atendió a plenitud lo indicado respecto a la determinación de los hechos y los fundamentos de derecho en capítulos aparte y, que respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ningún hecho se expuso en el correspondiente acápite, la Sala tendrá por parcialmente subsanados los requisitos indicados.

En suma, la parte demandante hizo lo siguiente:

- Frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la designa como demandado, pero ninguna pretensión dirige en su contra y, además, tampoco se refiere a ella en los supuestos fácticos, aunque sí en los fundamentos de derecho.
- Frente a **SEGUROS DEL ESTADO** no obra como demandado, pero si se dirigen en su contra pretensiones, pese a que, en virtud de los supuestos fácticos, no tendría relación con el contrato por cuyo incumplimiento se demanda.

5. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el auto inadmisorio se indicó que en la demanda no se explicaron las operaciones que se utilizaron para la estimación razonada de la cuantía, la cual, se indicó que corresponde al valor de la reparación de la obra civil y funcionamiento del sistema del envío neumático estimados en la suma de \$1.590.900.110,28, monto que al parecer tiene por fundamento el diagnóstico que se anuncia en la demanda inicial, en el que tampoco se explica el sustento de dicha cantidad⁷.

En la subsanación de la demanda, la parte demandante expone que, acorde a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, la estimación razonada de la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados; en tal efecto, sostiene que para el presente caso, los perjuicios se contraen al valor requerido para la reparación de la obra civil y el funcionamiento del sistema de envío neumático estimados en la suma de \$1.590.900.110,28 M/cte., valor que asevera surge del estimativo de las obras que debe realizar la institución para reparar pisos, fachada y luminarias, y para la contratación de un nuevo sistema de envío neumático puesto que lo instalado no funciona, ello de acuerdo al **informe que aduce adjuntar con la demanda denominado “DIAGNÓSTICO DE PRESUNTAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN ACABADOS Y EN SISTEMA DE ENVÍO NEUMÁTICO DEL LABORATORIO – HEMOCENTRO DEL HUDN”⁸**.

Frente a lo anterior, lo primero que debe decir la Sala es que de la revisión de los documentos anexos a la subsanación de la demanda, no reposa el informe indicado para sustentar la estimación razonada de la cuantía, el cual, conforme a lo indicado en

⁶ Archivo PDF “2. Subsanción demanda”, Págs. 11-24

⁷ Archivo pdf “0001ControversiasContractuales”, Pág. 29

⁸ Archivo PDF “2. Subsanción demanda”, Pág. 28

el hecho 10⁹, se entiende que corresponde al informe que rindió el Arquitecto Ernesto Hidalgo, Especialista en Gerencia Integral de Obras, cuyo contenido se relaciona en los fundamentos de derecho¹⁰ y se anuncia en el numeral 6 del acápite de pruebas aportadas¹¹, no obstante, de la foliatura que se relaciona en el índice que se aportó con la demanda inicial¹², al parecer dicha prueba se confunde con el documento suscrito por el representante legal de HMB Ingeniera SAS, Ing. HUGO ANTONIO MORAN BRAVO, en su condición de contratista de la interventoría, el cual tiene por asunto: “*Defectos en los acabados de piso de grano de mármol – Inconvenientes que presenta el Sistema de Envío Neumático SEN*”¹³, sin que en ninguno de sus apartes, se relacionen los montos discriminados en la estimación razonada de la cuantía.

Sin embargo, aún cuando no se allegó el referido documento en el que la parte demandante sustenta la estimación razonada de la cuantía, con el cual, se podría verificar las operaciones o cálculos de donde se obtiene el monto solicitado, la Sala considera que el estimativo que hace la parte demandante de los perjuicios reclamados guarda relación con lo solicitado en las pretensiones, estimativo que permite determinar la competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto, por ello, se tiene por subsanado el requisito aludido.

6. Remitir copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada y aportar prueba que lo acredite el envío y recibido del mismo.

Finalmente, del archivo denominado “3. Pruebas y anexos” se evidencia que la parte demandante remitió a la parte demandada mediante mensaje de datos remitidos por correo certificado a los canales digitales y a las direcciones reportadas de los demandados: el traslado de la subsanación de la demanda integrada y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, la Sala estima que, debe rechazarse parcialmente la demanda frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como quiera que, frente a dicha parte ninguna pretensión se elevó ni tampoco se determinaron los hechos en el correspondiente acápite, por lo cual, la Sala concluye que frente a dicha parte, no se subsanaron íntegramente los requisitos advertidos en el auto inadmisorio y por ende, se procederá a su rechazo. Además, por lo señalado, no se notificará la demanda a **SEGUROS DEL ESTADO**.

En lo demás, la Sala encuentra que la demanda se corrigió de manera oportuna y cumple con los requisitos generales del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que, con la salvedad advertida, se admitirá la demanda disponiendo los demás ordenamientos señalados en el artículo 171 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión¹⁴,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR parcialmente la demanda en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

⁹ Archivo PDF “2. Subsanación demanda”, Pág. 11

¹⁰ Archivo PDF “2. Subsanación demanda”, Pág. 17-23

¹¹ Archivo PDF “2. Subsanación demanda”, Pág. 25

¹² Archivo PDF “0001ControversiasContractuales”, Pág. 1

¹³ Archivo PDF “2. Subsanación demanda”, Págs. 1840-1851

¹⁴ El auto es de Sala únicamente en lo que respecta al rechazo parcial de la demanda.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presenta mediante apoderado judicial, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**, en contra de la **Unión Temporal HOSDENAR 2015**, el señor **JOSE LUIS DE LA CRUZ HENAO**, **MATIZ ARQUITECTURA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **Unión Temporal HOSDENAR 2015**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos ya fueron remitidos a la **Unión Temporal HOSDENAR 2015** como se indicó en la parte motiva, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico matiz@une.net.co / JOSEDELACRUZMIRA@UNE.NET, acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor **JOSE LUIS DE LA CRUZ HENAO**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos ya fueron remitidos al señor **JOSE LUIS DE LA CRUZ HENAO** como se indicó en la parte motiva, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico JOSEDELACRUZMIRA@UNE.NET, acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a **MATIZ ARQUITECTURA S.A.**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos ya fueron remitidos a **MATIZ ARQUITECTURA S.A.** como se indicó en la parte motiva, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico matiz@une.net.co, acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la subsanación de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la subsanación de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OCTAVO.- Notifíquese a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico jmauricio_ojedap@hotmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

NOVENO.- Correr traslado a la **parte demandada Unión Temporal HOSDENAR 2015, señor JOSE LUIS DE LA CRUZ HENAO y a MATIZ ARQUITECTURA S.A., por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

DECIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.

2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

2. Formato de salida PDF o PDF/A.

3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc.).**

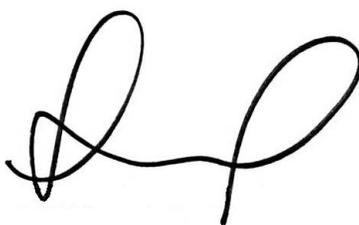
Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹⁵), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁶.

DECIMOPRIMERO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”.

DECIMOSEGUNDO.- Reconocer al doctor JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ identificado con la C.C. 98.380.999 de Pasto (N) y T.P. 90.563 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido¹⁷.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

¹⁵ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

¹⁶ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

¹⁷ Archivo PDF “2. Subsanación demanda”, Págs. 31-33

Medio de control: Reparación directa.
Radicación: 52001-33-33-007-2014-00461-01
Interno: 3768
Demandante: Ramiro López y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia: Auto mediante el cual se resuelve una solicitud de aclaración y corrección de sentencia.

Auto interlocutorio No. D003-287-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el día 31 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Nariño, en la cual se modificó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, en virtud del cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

II. Antecedentes.

1. El señor Ramiro López y otros actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se declare a la entidad responsable extracontractualmente de los perjuicios causados a los demandantes a raíz de los hechos ocurridos 3 de agosto de

¹ Magistrada desde el día 03 de julio de 2018. La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada ponente.

2013, en los cuales el señor López fue lesionado por parte de integrantes de la Policía Nacional.

2. El proceso concluyó con sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, en virtud de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.
3. El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión de instancia, presentó recurso de apelación dentro del término oportuno.
4. La Sala mediante fallo calendado al 31 de julio de 2019 modificó la sentencia apelada, en cuanto a la tasación de los perjuicios morales y materiales (lucro cesante) reconocidos a los demandantes (documento en PDF “Sentencia de Segunda instancia 2014-00461 NI 3768”)
5. Mediante escritos enviados al correo electrónico del despacho, el apoderado de la parte actora solicitó que se corrija la sentencia indicando correctamente el número de radicación para no presentar inconvenientes al momento de efectuar el cobro de la condena.

De igual forma, solicitó que se aclare lo indicado en el numeral segundo del fallo, en tanto allí se indica que se impone condena en costas en segunda instancia a la parte demandante, aun cuando se encuentran amparados por pobreza desde el inicio del proceso².

6. La Sala emitió auto calendado al 3 de agosto de 2021, mediante el cual se solicitó al juzgado de la primera instancia informar si dentro del asunto se formuló solicitud de amparo de pobreza, en qué etapa del proceso se efectuó y la providencia en virtud de la cual se decidió sobre el amparo solicitado. Igual solicitud se efectuó al apoderado de la parte demandante (documento en PDF “01 Auto requiere información”).

² (documentos en PDF “2014-00461 (PRIMERA SOLICITUD CORRECCION) y “3768 ACLARACION - CORRECCION SENTENCIA RAMIRO LOPEZ (SEGUNDA SOLICITUD)”)

7. El Juzgado Séptimo Administrativo remitió la respuesta indicando que el apoderado de la parte demandante solicitó amparo de pobreza en el memorial poder y en escrito adjunto visible a folio 33 del expediente físico. De igual forma, envió el enlace de acceso al expediente digitalizado el 11 de agosto de 2021 (documento en PDF “04. Respuesta Juzgado Séptimo Administrativo”)

III. De la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia (documentos en PDF “2014-00461 (PRIMERA SOLICITUD CORRECCION) y “3768 ACLARACION -CORRECCION SENTENCIA RAMIRO LOPEZ (SEGUNDA SOLICITUD)”)

El apoderado de la parte demandante formuló la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, en los siguientes términos:

- Solicitó que se corrija el número de radicación del proceso, que corresponde al número 52001333300720140046100, pues en la sentencia aparece el número incompleto. Enfatiza que el radicado de la primera y segunda instancia debe coincidir, ello acorde a lo exigido por la Policía Nacional mediante oficio No. 2020- 014426/ SEGEN-ARDEJGUDEJ-1.10 del 14 de marzo de 2020.
- Se aclare si el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia hace parte de la providencia o se trata de un error de digitación, pues en este caso la entidad demandada resultó vencida en el proceso, no presentó excepciones con la contestación de la demanda y además los actores se encuentran amparados por pobreza desde el inicio del proceso.

IV.Consideraciones.

Sea lo primero señalar, que ante la ausencia de normas propias que regulen la figura aquí pretendida, acatando la remisión expresa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe de acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, se observa que, en la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se solicita la aclaración y corrección de la sentencia, por lo que es menester que se aluda a las normas que regulan tales figuras.

En relación con la aclaración de sentencias, el art. 285 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Sobre la corrección de providencias, el art. 286 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En lo que atañe al tema de la aclaración, corrección o adición de providencias, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de 13 de diciembre de 2016³, diferenció de forma clara en qué consiste cada uno de estos trámites y los casos en los que proceden, en los siguientes términos:

“(...) 1.- Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.

1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: TELMEX COLOMBIA S.A. – UNE EPM COMUNICACIONES S.A. Demandado: DIMAYOR Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL Asunto: ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA – Naturaleza y procedencia.

de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la **adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.**

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, **se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”. (Negrillas y subrayas propias).**

V. Caso concreto.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que el apoderado de la parte actora formula dos solicitudes: i) corrección de la sentencia, en cuanto al número de radicación consignado en la providencia, exigencia que hace la entidad demandada para tramitar el pago y, ii) aclaración del fallo, concretamente en lo consignado en el numeral

segundo de la sentencia de segunda instancia, por el tema de la imposición de costas a la parte actora, con el fin de que se precise si dicho ordinal hace parte de la sentencia, considerando que la parte demandante se encuentra amparada por pobreza desde el inicio del proceso.

En cuanto a la primera solicitud es menester anotar que, de acuerdo con lo indicado en el 286 del C.G.P., la corrección procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, en esta medida, no es necesario analizar lo concerniente a la oportunidad en la que fue formulada la petición.

Realizada la anterior precisión, se tiene que, en concreto, la parte actora solicita que se corrija el número de radicación de la sentencia, que debe coincidir con el número asignado en el juzgado de la primera instancia, es decir, el número 52001333300720140046100, pues este número aparece errado en el texto de la sentencia, aunque si se indica que el número interno asignado en el Tribunal corresponde al 3768.

Al efecto, se tiene que, leído el encabezado del fallo, se observa que el proceso se identificó con el número 520013333007201400461, radicación que, en efecto, se encuentra incompleta, pues los números de los procesos se identifican con 23 dígitos, en atención a lo dispuesto en Acuerdo 201 de 1997, “Mediante el cual se determina el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos”, que en su artículo 1 establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Con el objeto de Garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama judicial, se define la estructura del **código único para la identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial**, conformado por bloques en la siguiente forma:

Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicada la Corporación, Juzgado y demás Entidades de la Rama Judicial.

Dos (2) dígitos para el Código de la Corporación, Juzgado o Entidad.

Dos (2) dígitos para el Código de la Sala y Especialidad.

Tres (3) dígitos para el Consecutivo de la Corporación, Juzgado o Entidad.”

En su artículo 4 establece:

“ARTICULO CUARTO.- El Código Único Nacional de Radicación de procesos está conformado por la identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del código de identificación del proceso.

El número consecutivo de radicación, lo establece el despacho judicial, al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cuatro (4) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos”.

Ahora bien, revisado el asunto, se tiene que el proceso en comento se identifica en el sistema siglo XXI con la siguiente nomenclatura:

Número de Radicación
52001333300720140046101
<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/>

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 11 de Agosto de 2021 - 02:57:16 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Administrativo - ADMINISTRATIVO ORAL		Mag. T.C.A.Oral SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Apelación de Sentencias	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- RAMIRO - LOPEZ		- POLICIA NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NUMERO DE RADICACION INTERNA N° 3768 - APELACION SENTENCIA			

En esta medida, se observa que el número corresponde a 52001333300720140046101, teniendo en cuenta que se trata de

apelación de sentencia, que según la normatividad antes señalada, se discrimina así:

52001: dado que el proceso se tramita en la ciudad de Pasto⁴

33 33⁵: teniendo en cuenta que se trata de un juzgado administrativo

007: número del juzgado, es decir, séptimo administrativo.

2014: año en que se radicó el proceso

00461: consecutivo del proceso

01: consecutivo que alude al número de apelaciones, en este caso, se trata de la apelación de sentencia.

El número 3768 corresponde al que se asigna a nivel interno en el Tribunal Administrativo de Nariño para identificar los asuntos que ingresan en segunda instancia.

Por lo anterior, por lo que se ordenará la corrección en el encabezado de la sentencia proferida por esta Corporación, con el fin de que no haya lugar a equívocos en la radicación del proceso al momento de realizar el cobro de las condenas impuestas ante la Policía Nacional por la parte actora y teniendo en cuenta que así lo informa el peticionario, con las precisiones antes referidas.

Ahora bien, en cuanto a la segunda solicitud, la Sala advierte que, a diferencia de la corrección de la sentencia que se puede formular en cualquier tiempo, la petición de aclaración sí se sujeta a un término, pues según lo indicado en el art. 285 del C.G.P., se debe formular **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

⁴ Consultable en el documento que puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://www.dane.gov.co/files/censo2005/provincias/subregiones.pdf>

⁵ Cabe anotar que en el art. 3 del Acuerdo 201 de 1997, los juzgados administrativos se identificaban con el número 33 31:

ARTICULO TERCERO.- la nomenclatura para la identificación de las diferentes Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial será la siguiente:

DESPACHO SALA / SECCION ESPECIALIDAD

33 31

NOMBRE DE LA ENTIDAD O DESPACHO SALA / SECCION Y/O ESPECIALIDAD (...)

JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVA

Esta situación varió con el cambio del sistema escrito al sistema oral en esta jurisdicción, así, desde el año 2012 los procesos de los juzgados administrativos del sistema oral tramitan con los números 33 33.

Ahora bien, en relación con la ejecutoria de las providencias, el art. 302 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Ahora, como la sentencia de segunda instancia carece de recursos, es claro que la solicitud de aclaración debió formularse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Verificada la fecha de notificación de la sentencia, se tiene que la misma se notificó al correo de las partes y al Ministerio Público, el 11 de octubre de 2019 (documento en PDF “3768 notificacion sentencia”), de ahí que la solicitud de aclaración podía formularse desde el 15 hasta el 17 de octubre de 2019.

Como las peticiones de corrección y aclaración se enviaron al correo del despacho el 7 de julio de 2020 y el 26 de enero de 2021 (documentos en PDF “PRIMERA SOLICITUD CORRECCION) y “3768 ACLARACION -CORRECCION SENTENCIA RAMIRO LOPEZ (SEGUNDA SOLICITUD)”), es claro que la solicitud de aclaración es extemporánea.

Se suma a lo antetior que en este caso tampoco cabe realizar pronunciamiento de oficio sobre la aclaración o si se quiere interpretar como “adición” de la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, en tanto tal pronunciamiento también debe efectuarse en el término de ejecutoria de la providencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P.

En cuanto a la aseveración que realiza el apoderado de los demandantes según la cual en este caso hay solicitud de amparo de pobreza en virtud de lo cual no había lugar a imponer costas en este asunto, la Sala advierte que, en efecto, revisado el expediente del proceso, el apoderado de los demandantes solicitó amparo de pobreza en el memorial poder que le otorgaron los actores para la presentación de la demanda, como puede observarse en la página 32 del documento en PDF “001 Demanda y anexos” (consultable en el expediente del proceso⁶), en el siguiente tenor:

“Igualmente, solicitamos al señor JUEZ, con todo respeto, el favor de ampararnos en pobreza por las razones que indicamos en el escrito separado, en razón a que toda la familia quedó totalmente desamparada producto de las LESIONES SUFRIDAS por RAMIRO LÓPEZ y a partir de la fecha de esas lesiones producidas por SERVIDOR PÚBLICO, vienen sufriendo consecuencias graves que obligó a los menores de edad retirarse de actividades que les permitía su DESARROLLO ARMÓNICO y justo, por la falta de los recursos que el lesionado proporcionaba.”

De igual forma, en la página 36 del documento en PDF “001 Demanda y anexos” (consultable en el expediente del proceso⁷), se observa que en efecto, los demandantes formularon en escrito separado de la demanda y en forma directa, solicitud de amparo de pobreza manifestando que no cuentan con los recursos para asumir los costos y gastos del proceso sustentando la solicitud en lo señalado en los arts. 160 y ss del C.P.C.

La solicitud la formularon bajo la gravedad del juramento indicando que se encontraban en una situación crítica y que no podían asumir los costos del proceso sin afectar de lo necesario para su subsistencia.

Ahora bien, la Sala razona que, dado que la solicitud de amparo se formuló en forma simultánea con la demanda, la oportunidad para pronunciarse sobre la petición era el auto admisorio de la demanda, en

⁶ Enlace del expediente 5200133330072014006100: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm07pas_cendoj_ramajudicial_gov_co/EosS5gkfHJhFsGCEGxAMSb8BZg85WCeW6Gs1rIVp4Saq2w?e=MA3ait proporcionado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto.

⁷ Enlace del expediente 5200133330072014006100: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm07pas_cendoj_ramajudicial_gov_co/EosS5gkfHJhFsGCEGxAMSb8BZg85WCeW6Gs1rIVp4Saq2w?e=MA3ait proporcionado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto.

virtud de lo señalado en el artículo 153 del C.G.P., en el cual se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”. (Se destaca).

Como la juez de la primera instancia admitió la demanda en virtud de auto calendado al 10 de junio de 2015 (páginas 1 a 4 – documento en PDF “005 Folios 211 a 480 Cuaderno principal”⁸) sin referirse al amparo solicitado, el demandante debió actuar para desatar el pronunciamiento de la primera instancia sobre el particular, a través de recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda⁹, lo cual no se avizora que se hubiere realizado en este asunto por el apoderado de los actores. Sin embargo, como ello no ocurrió, pues así lo informó el Juzgado Séptimo Administrativo en el informe rendido a esta judicatura, se concluye que precluyó la oportunidad procesal correspondiente. Al respecto, nótese que solo mucho tiempo después de proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, es cuando el apoderado se preocupa por hacer notar lo relacionado con el amparo de pobreza.

En esta medida, se concluye que tampoco hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta instancia del proceso sobre el amparo de pobreza, de forma que tampoco había lugar a modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida en segunda instancia por este Tribunal, en virtud de la cual se condenó en costas en un 50% a la parte demandante, las cuales se impusieron teniendo en cuenta que prosperó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y totalmente el presentado por la parte demandada, como se explicó en la parte motiva del fallo.

⁸ Visible en el link del expediente proporcionado por el Juzgado de origen del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm07pas_cendoj_ramajudicial_gov_co/EosS5gkfHJhFsGCEGxAMSb8BZg85WCeW6Gs1rIv4Saq2w?e=MA3ait

⁹ En virtud de lo señalado en el art. 242 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el auto admisorio no es una providencia establecida como susceptible de apelación en ningún aparte de la mencionada codificación.

Finalmente, en lo que atañe a la expedición de copias auténticas con nota de prestar mérito ejecutivo, se ordenará a la Secretaría de la Corporación que las expida, a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 114 del C.G.P.¹⁰

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia emitida por esta Corporación el día 31 de julio de 2019, elevada por el apoderado de la parte accionante, en el sentido de indicar que la radicación correcta del proceso corresponde al número 52001333300720140046101, tramitado en esta corporación con el número interno 3768.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR A ACLARAR el numeral segundo de la providencia proferida por esta Corporación el 31 de julio de 2019 relativo a la imposición de costas en segunda instancia a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- A LA EJECUTORIA de esta providencia, ordenar a la Secretaría de la Corporación que expida copias auténticas con nota de

¹⁰ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

prestar mérito ejecutivo solicitadas por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el art. 114 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50¹¹ y 52¹² de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

DEMANDANTE: pedrotorres59@outlook.com

DEMANDADO – POLICIA NACIONAL:
denar.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

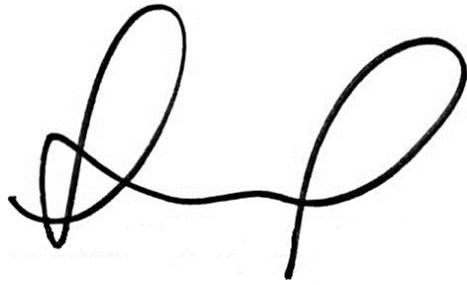
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO.- Notificada esta providencia, comuníquese en forma inmediata de la decisión adoptada al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-31-002-2015-00297-00.
Radicación interna: 7569
Demandante: Maribel Guerrero
Auto Interlocutorio N° D003-306-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario conocer las prestaciones pagadas a quienes laboraban como trabajadores del Municipio De El Tambo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**²:

RESUELVE:

¹ Posterior a la admisión del recurso de apelación y de correr traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho.

² Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

PRIMERO. – ORDENAR al Municipio de El Tambo que inmediatamente sea notificado de este auto:

1. Certifique la totalidad de los factores salariales percibidos y prestaciones que se les pagaron a los servidores o empleados públicos del Municipio de El Tambo -a excepción del Alcalde- durante el año 2011.
2. Remita los acuerdos del Municipio que establecen las escalas salariales y/o la planta del personal correspondiente al año 2011.

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

En lo posible los documentos que se solicitan en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁴.

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

SEGUNDO. - NOTÍFQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

NOTÍFQUESE Y CUMPLASE

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**